|  |
| --- |
| [[Poder Legislativo / República Oriental del Uruguay](https://legislativo.parlamento.gub.uy/PL/primera.asp)](https://legislativo.parlamento.gub.uy/PL/primera.asp) |
|  |

***Publicada D.O. 13 dic/007 - Nº 27384***

**Ley Nº 18.211**

**SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD**

**NORMATIVA REFERENTE A SU CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

Artículo 69.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del [Decreto-Ley Nº 14.407](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,14407/art41/HTM), de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la [Ley Nº 17.437](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,17437/art43/HTM), de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la [Ley Nº 13.318](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,13318/art337/HTM), de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1º de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.